Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de junio de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte tiene decidido que sus sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio (confr. Fallos: 297:543; 302:1319; 323:3590; 324:1800; 325:1603, entre muchos otros).

Por ello, se desestima el planteo formulado a fs. 88/92. Notifíquese y estése a lo dispuesto a fs. 71/72.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de reposición interpuesto por **Pamela Bisserier Díaz, por su propio derecho** y con el patrocino letrado **del Dr. José Luis Fernández.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal - Sala III.**